



Resolución 2015R-2092-14 del Ararteko, de 26 de marzo de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Bilbao que reintegre la tasa cobrada a una ciudadana para poder recuperar su coche, que un Juzgado había ordenado le fuera devuelto tras permanecer a disposición judicial en el depósito municipal de vehículos

Antecedentes

1. Acudió ante esta institución la propietaria de un coche que, durante cerca de tres meses, había permanecido a disposición judicial en el Depósito Municipal de Vehículos de Bilbao. Según se desprendía de la documentación que aportaba, con fecha 24-7-2014 un Juzgado de Instrucción de Bilbao había dado orden de que su coche fuera retirado del lugar en que se encontraba correctamente aparcado, para quedar a disposición del Juzgado en el citado depósito, en el marco de un procedimiento penal seguido contra una tercera persona.
2. Con fecha 14-10-2014 el Juzgado dio orden al depósito municipal de que lo devolviera a su dueña, a la que entregó el correspondiente mandamiento que así lo disponía. El personal al cargo de dichas instalaciones, sin embargo, le indicó que para poder llevarse de allí su coche debía antes abonar la tasa de retirada y estancia, que ascendía a un total de 1.533 euros.

La reclamante expuso que se le pretendía cobrar por un servicio cuya necesidad ella no había provocado, y que no se le había prestado a ella -en realidad, más bien lo había sufrido, al verse privada de su coche durante ese tiempo- sino al Juzgado, el cual lo había necesitado para una investigación que nada tenía que ver con ella. El personal del depósito le respondió que, en tal caso, el mandamiento judicial que portaba debería indicar explícitamente que se le devolviera el coche sin abonar carga alguna, ante lo cual volvió al Juzgado, que rechazó modificar el documento en cuestión. En vista de la situación, optó por retirar su vehículo abonando la cantidad referida, para inmediatamente reclamarla ante el ayuntamiento. Sus alegaciones, sin embargo, no fueron tenidas en consideración, por lo que presentó el caso ante esta institución.

3. El Ararteko se dirigió al Ayuntamiento de Bilbao solicitando información sobre los hechos, y exponiendo que, de confirmarse éstos, nos encontraríamos en el mismo caso que dio lugar a nuestra Resolución con recomendación 9/2009, de 19 de junio. En ella habíamos declarado, tras analizar la naturaleza jurídica de este tipo de depósitos a la luz de una constante jurisprudencia, que en supuestos como el presente el depositante no es el dueño del vehículo, sino el Juzgado. Concluíamos de ello que era a éste a quien cabría, en todo caso, reclamar los gastos irrogados por la estancia del vehículo, que al ser costas





judiciales serían imputables por el Juzgado, en su caso, a quien eventualmente resultara condenado a abonarlas.

4. El ayuntamiento respondió en plazo mediante un pormenorizado escrito de la Jefe de la Subárea de Tributos sobre Bienes y Catastro, que tras confirmar los hechos, señalaba en esencia lo siguiente:

- Que la tasa había sido exigida en base a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por servicios de Retirada de vehículos de la Vía Pública y estancia de los mismos en Locales Municipales.
- Que había existido, no obstante, un error en la tarifa aplicada en concepto de estancia, toda vez que la que en realidad correspondía era la prevista en el art. 4 apartado 4 de dicha Ordenanza, cuyo importe era inferior al exigido a la reclamante y ascendía a 836,40 €. Sumándole la tasa por retirada del vehículo, la cantidad total que procedería abonar sería de 948,40 €. El ayuntamiento nos comunicaba que, por todo ello, emitiría nueva liquidación por dicha cantidad y procedería a anular el recibo de 1.533 € girado a la promotora del presente expediente.
- Que la práctica seguida por los responsables del depósito municipal en esta materia es la de atenerse a las instrucciones del secretario judicial que ordena la entrega del vehículo, de manera que no se cobra tasa cuando dicha orden especifica que el coche sea devuelto sin cargo alguno; por el contrario, en los casos en que la orden no contiene esa especificación, como es el que nos ocupa, se exige el previo abono de la tasa devengada en aplicación de la Ordenanza anteriormente mencionada.
- En cuanto al planteamiento de esta institución, en el sentido de reclamar el pago de las tasas devengadas por los depósitos judiciales al Juzgado que ordena el depósito, el ayuntamiento se compromete a estudiar y promover la modificación del art. 2 de la citada ordenanza, con objeto de dar cobertura legal a la propuesta.
- Por último, manifiesta que considera muy acertada la iniciativa que planteaba el escrito del Ararteko, en el sentido de impulsar un acuerdo entre la Administración de Justicia y los órganos autonómicos competentes, que contemple estas situaciones en aras de la mejora del servicio que todas las administraciones implicadas prestan en este ámbito a la ciudadanía.

A la vista de cuanto antecede, esta institución ha entendido necesario concluir nuestra intervención formulando una recomendación al Ayuntamiento de Bilbao, basada en las siguientes





Consideraciones

1. Más allá del motivo de queja expuesto por la reclamante frente al Ayuntamiento de Bilbao, el presente expediente pone de manifiesto el problema que supone atender al coste que se genera cuando, en el transcurso de un proceso judicial, y por razón del mismo, un juez ordena el embargo o secuestro de un bien mueble que, por su tamaño o características especiales, no pueda ser custodiado en el depósito dispuesto a estos efectos en el Juzgado, haciéndose preciso recurrir para ello a un servicio externo.

La cuestión resulta particularmente acuciante en el caso de los vehículos, que en nuestro ámbito geográfico competencial son conducidos a depósitos específicos de titularidad municipal. Hemos de tener presentes en este sentido los derechos de las personas usuarias de la Administración de Justicia, cuyo deber incluye la entrega de los vehículos sobre los que ésta decida constituir un depósito, así como la renuncia a su uso durante el tiempo que se acuerde, pero no el soportar el coste que genere su retirada de la vía pública y su estancia en dichas instalaciones.

2. Cuando la interesada solicitó la devolución de la cantidad que se había visto obligada a satisfacer para poder recuperar su coche, el ayuntamiento le respondió en los siguientes términos, por medio de un escrito del Director del Área de Seguridad:

"En contestación a su escrito de fecha 15/10/2014 en el que solicita la devolución de las tasas de arrastre y estancia de su vehículo matrícula XXXX en el Depósito Municipal de Zorrozaurre, debemos comunicarle que el vehículo fue retirado por orden de la Ertzaintza a disposición judicial.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por servicios de retirada de vehículos de la vía pública y estancia de los mismos en locales municipales, se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo por razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio las actividades o a prestar los servicios."

Al apelar al art. 2.2 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento identifica la base normativa que habilitaría, a su juicio, la exacción de la tasa exigida a la reclamante. En el mismo sentido se manifiesta la Subárea municipal de Tributos sobre Bienes y Catastro, que respondió de forma pronta y motivada a la petición de información formulada por el Ararteko. El reconocimiento de esta actitud colaboradora no obsta, sin embargo, para que expresemos nuestra discrepancia con la idea de que la reclamante se encontrara en el supuesto



descrito en la norma reseñada. Y es que tras analizar la naturaleza jurídica de este tipo de depósitos, no es posible compartir en Derecho que sus actuaciones u omisiones hubieran obligado al ayuntamiento a prestar el servicio por el que se le había cobrado la tasa en cuestión.

3. No es la primera vez que se presenta un caso similar ante el Ararteko, quien tiene declarado, de acuerdo con una constante jurisprudencia, que en estos supuestos el depositante no es el dueño del vehículo, sino el Juzgado, y que el coste de su estancia en dependencias municipales forma parte de las costas procesales, por lo que solo podría recaer, en su caso, sobre quien fuera condenado a abonarlas.

Al tratarse de una causa penal, la relación entre el vehículo de la reclamante y el procedimiento en que se acuerda su secuestro encaja en las previsiones del art. 334 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual el juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen, entre otros supuestos, en poder del reo. Los bienes adquieren desde ese momento la consideración de efectos judiciales en los términos del art. 367 bis del citado cuerpo legal, siéndoles de aplicación lo dispuesto en su art. 338:

“338. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II bis del presente título, los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el art. 334 se recogerán de tal forma que se garantice su integridad y se acordará su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito”

En cuanto a la relación entre la naturaleza de dicho depósito y los gastos que genera, es de aplicación el criterio que recoge, entre otras, la sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 2007:

“...Por otro lado en el depósito judicial, el depositante, en cuanto que decide la constitución (art.1759 del CC), es la autoridad judicial y no el titular de los bienes depositados y no existe relación de derecho privado entre la autoridad judicial y el depositario sino una relación de derecho público por lo cual no puede inferirse, como mantiene la resolución recurrida, que son normas civiles “Inter privatos” que regulan la relación entre propietario y depositario las que han de discernir la cuestión de gastos e indemnizaciones.”

De igual forma, si bien en el depósito judicial o secuestro el depositario tiene sin duda derecho a la oportuna remuneración, ésta no puede ampararse en la normativa que regula la retirada administrativa de vehículos de la vía pública, sino en las previsiones del art. 628 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que contempla dichos gastos como costas del proceso. En tanto en cuanto nos encontramos ante una medida cautelar tomada en el ámbito de un

procedimiento judicial, habrá de ser en la ejecución de la Sentencia que pone fin al mismo donde deberá instarse, en su caso, el reintegro de los gastos que pueda reclamar quien haya sido designado depositario judicial del vehículo.

En el mismo sentido, la privación al dueño de un vehículo de su uso por parte del Juzgado no está incluida entre los supuestos que recoge el art. 71.2 de la Ley de Tráfico al establecer los casos en que corresponde a su titular abonar los gastos derivados de su retirada, y en coherencia con los cuales ha de interpretarse la Ordenanza Municipal vigente en la materia. Partimos de este criterio para identificar, a los efectos de su art. 2.2, quién sea la persona cuya actividad o inactividad haya motivado la prestación del servicio que constituye el hecho imponible, para concluir que en ningún caso podría ser quien, como sucede con la reclamante, ni está acusada ni tiene nada que ver con la causa en el curso de la cual un Juzgado necesitó, en determinado momento, investigar su vehículo para posteriormente devolvérselo.

4. En la medida en que la Administración de Justicia necesita contar con instalaciones adecuadas con objeto de poder ordenar la medida cautelar de secuestro de bienes de determinadas características, no puede desentenderse del coste que ello supone, en línea con el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de la Audiencia Nacional anteriormente reseñada:

“El organismo adecuado para el depósito de los instrumentos, armas y efectos del delito ha de ser, con carácter general, el depósito judicial (...), aunque podría ser igualmente idóneo otro lugar adecuado, en función de la naturaleza de los objetos que deban ser depositados, en todo caso, dependiente o costeado por la Administración.”

En coherencia con ello, no estamos sosteniendo que los ayuntamientos deban asumir estos gastos en base al deber genérico que tienen de colaboración con la Justicia. Dicho deber les obliga a recibir y conservar los bienes que los Juzgados les ordenen mantener en depósito, pero no a asumir en exclusiva los gastos en que deben incurrir para cumplirlo.

La tarea de dotar a juzgados y tribunales de los medios materiales para el desarrollo de su labor compete al ejecutivo autonómico, en virtud del Real Decreto 1684/1987, de 6 noviembre, sobre traspaso de funciones del Estado en lo referente a la provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. El anexo de dicho Decreto establece en su número segundo la relación de funciones que asume la Comunidad Autónoma, entre ellas, *la adquisición de inmuebles, mobiliario y enseres para el uso de los órganos judiciales con sede en el País Vasco.”*

No corresponde a esta institución determinar la modalidad – compra o alquiler de inmuebles, subvención mediante convenio con entidades públicas o



privadas, etc. - mediante la que la administración autonómica debe hacer frente a esta obligación. Sí debemos, en cambio, poner de manifiesto la relevancia del problema, así como la insuficiencia de la respuesta que hasta el momento ha recibido. La ausencia de recursos con que hacerle frente, es debida, según ha puesto de manifiesto el presente expediente, a un análisis que entendemos incorrecto sobre la naturaleza jurídica del depósito judicial, y que lleva en la práctica a que la responsabilidad acabe trasladándose a los ayuntamientos o, como en el caso presente, a la ciudadanía.

5. Estaría en cuestión, en definitiva, la base legal del ayuntamiento para exigir en este caso a la reclamante las tasas devengadas por la retirada y custodia de su coche. No en el sentido de que el depósito de un vehículo por orden judicial no pueda integrar el hecho imponible de la tasa, sino en el de que no cabe considerar a su titular como sujeto obligado al pago de la misma, toda vez que el depositante no es el dueño del coche, sino el Juzgado.

El servicio municipal de retirada y depósito de vehículos estaba obligado, ciertamente, a obedecer la orden de retirar el vehículo de la reclamante, así como a devolvérselo posteriormente, en virtud de la obligación de colaboración de todos los poderes públicos con la Justicia. De la misma forma, esta ciudadana debía soportar las afecciones de derechos que de ella se le derivaran (en su caso, no poder disponer de su coche durante tres meses), pero no sufragar además el coste que eventualmente generasen, salvo que fuera condenada en costas. Y aun en ese caso, sería el Juzgado quien se lo habría de reclamar, no el ayuntamiento, y menos como condición para recuperar su vehículo.

La aplicación de este criterio evita, por otra parte, situaciones ilógicas que se producirían en caso de aplicarse el sostenido en el presente caso desde instancias municipales: pensemos en aquellos supuestos en que, habiendo sido ordenado el secuestro de un bien en el marco de un procedimiento judicial, la sentencia que pone fin al mismo no contiene una condena en costas contra su titular ni identifica un responsable del hecho del que dicha orden trae causa.

Son varias las conclusiones que, a nuestro entender, se extraen de lo hasta aquí expuesto:

- Sería al Juzgado que instó su colaboración, y no al titular del vehículo, a quien el ayuntamiento debería en todo caso reclamar las tasas por su custodia. Para entenderlo así no es preciso modificar la Ordenanza reguladora, sino aplicarla a la luz de la normativa en vigor y su interpretación jurisprudencial.





- Una indicación expresa en la orden de devolución, en el sentido de que ésta debe cumplirse sin coste para el afectado, contribuiría a evitar confusiones. Así se lo plantearemos al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en evitación de situaciones como la que ha dado lugar a esta reclamación
- En todo caso, y a los efectos que nos ocupan, resulta irrelevante que la orden en cuestión contuviera o no referencias al respecto. El ayuntamiento había recibido una orden explícita de la autoridad judicial, y su deber era atenderla en sus términos literales, sin condicionar su cumplimiento al abono por parte de la dueña del coche de una tasa que carecía de base legal para imponerle.
- Parece necesario impulsar un acuerdo entre la Administración de Justicia y los servicios autonómicos de cooperación con la misma encargados de proveer los medios materiales para su funcionamiento, en cuyo marco queden contempladas situaciones como la reflejada en el presente expediente, y a tal efecto nos dirigiremos al Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Para que anule la liquidación de tasas exigidas a la reclamante por la retirada y estancia de su vehículo en el depósito municipal por orden judicial, y le devuelva la cantidad abonada en tal concepto.

Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que quepa alcanzar entre el Ayuntamiento de Bilbao y el Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco para cubrir, en los casos en que no exista condena en costas, los gastos derivados de la guarda y depósito que constituya la autoridad judicial, en el marco de un procedimiento penal tramitado por Juzgado o Tribunal con sede en la Comunidad Autónoma Vasca, sobre bienes muebles considerados efectos judiciales cuando, por sus características especiales, no puedan ser custodiados en los depósitos judiciales dispuestos al efecto.

